GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 175 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por MARIA RAQUEL MEDINA CASTILLO; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 012-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 06 de Abril del 2011 el Presidente de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lambayeque, resolvió sancionar a la Sra **MARIA RAQUEL MEDINA CASTILLO**, con una multa ascendente a **2 UIT** y sanción de **INMOVILIZACION** de la embarcación pesquera artesanal **MASCIMELL II**, sin matrícula, hasta que regularice su situación legal, por infringir lo dispuesto en el Código 11 del Art. 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE, modificado por D.S.N° 018-2008-PRODUCE por los fundamentos que en ella se exponen;

Que, no conforme con ello, **MARIA RAQUEL MEDINA CASTILLO**, propietaria de la citada embarcación pesquera, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución referida en forma precedente sustentando ***i) Haber cumplido con los requerimientos establecidos en la Ley General de Pesca,*** que su embarcación cuenta Licencia de Construcción, Certificado de Aprobación de Planos de Construcción de Naves, el certificado de avance de construcción del 50% y la solicitud de permiso de pesca nacional remitido a PRODUCE, como la **solicitud de Inscripción** de registro N° 0009871, de la E/P MASCIMELL de **fecha 06 de Febrero del 2008 firmado por RODOLFO HUAYHUASH VILLACORTA, en representación de la propietaria** que corre a fojas diecisiete, e**l contrato de construcción de fecha 26 de Enero del 2005 firmado por BLAS PINILLOS JUAN, s**in precisar en que condición si de propietario o apoderado de la apelante, con la empresa de Construcción Naval El Nazareno, y la Licencia de Construcción, certificado de aprobación de Planos y posterior avance de construcción del 50% por parte de la DICAPI – Callao, precisando ***ii) Que a la entrada en vigencia del DS N° 020-2006 Produce (05-11-2006) en la que dicha norma suspende la construcción de embarcaciones artesanales ya estaba en construcción*** la E/P y que le resulta inaplicable, y **iii) se deje sin efecto la medida que pesa sobre la embarcación pesquera MASCIMELL II;**

Que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así lo prescribe el Art 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la potestad sancionadora de todas las entidades se encuentra establecida en el Capítulo II, Sub Capitulo I y II de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que por Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04-11-2006, el Poder Ejecutivo, dispuso la supensión por un período de dos (02) años contados a partir del día siguiente de su publicación, (05-11-2006) ***la***

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 175-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

construcción de embarcaciones pesqueras artesanales, estando comprendidas dentro de los alcances las embarcaciones pesqueras mayores de 10 m3 de capacidad de bodega, del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de Eslora, 4 metros de Manga, 1.8 metros de Puntal y/o mayores de 10 m3 de capacidad de bodega; precisándose en el Art 3° que las E/P en proceso de construcción a la entrada en vigencia del presente norma, deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo que no exceda de (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del este Decreto Supremo(05-11-2006) lo sgte: a) Licencia de Construcción, b) Certificado de Avance de Construcción emitido por la Autoridad Marítima c) Copia del Contrato de Construcción con el astillero;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Que, por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE – se modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE – el Ministerio de la Producción mantiene la suspensión de construcción de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega y modifican artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca y del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola entre ellas, la del Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo No 016-2007-PRODUCE, respecto a la infracción, tipo de medida cautelar, sanción y determinación;

Que con respecto a los argumentos propuesto por la parte apelante:

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

- ***Haber cumplido con los requerimientos establecidos en la Ley General de Pesca****, que su embarcación cuenta Licencia de Construcción, Certificado de Aprobación de Planos de Construcción de Naves, el certificado de avance de construcción del 50% y la solicitud de permiso de pesca nacional remitido al PRODUCE, como la solicitud de Inscripción de registro N° 0009871, de la E/P MASCIMELL de fecha 06 de Febrero del 2008 firmado por RODOLFO HUAYHUASH VILLACORTA, en representación de la propietaria que corre a fojas diecisiete, el contrato de construcción de embarcación pesquera de fecha 26 de Enero del 2005 f de fojas quince firmado por BLAS PINILLOS JUAN, y que al momento de decretarse la prohibición de la construcción de embarcaciones artesanales ya estaba en construcción su embarcación,* **extremo que debe desestimarse** toda vez que, evaluando la data de las instrumentales aportada como prueba a) la Licencia de Construcción de fecha 15-03-2007 de fojas (13), El certificado de avance de construcción del 50% del 14-01-2007 de fojas (12) y c) Certificado de Aprobación de Planos de Construción de fecha 19-01-2007 de fojas (11), fechas que están dentro del período prohibición establecidas en el *DS N° 020-2006 Produce (05-11-2006) y su ampliatoria el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE.*

- ***Que a la entrada en vigencia del DS N° 020-2006 Produce (05-11-2006) en la que dicha norma suspende la construcción de***

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 175-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

embarcaciones artesanales ya estaba en construcción la E/P y que le resulta inaplicable, al respecto y si bien verdad el Contrato de Construcción de la embarcación pesquera con el Astillero Nazareno es de **fecha 26-01-05** éste resulta cuestionable por no estar a nombre de la apelante, las medidas establecidas en él son Quilla: 28 pies, Elora 13.00 metros, Manga: 4.94 metros, y Puntal : 2.25 metros, contravienen la norma y los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, máxime si conforme se aprecia del Informe DIF N° 00578-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgallegos del 02 de Julio del 2008 que corre a fojas (03) se constató con fecha 08 de Abril del 2008 por los Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización que el Astillero el Nazareno ubicado en San José- Chiclayo, se encontraban construyendo la embarcación pesquera de madera denominada MASCIMELL II, con las dimensiones siguientes ESLORA = 13.18, MANGA= 04.90 y PUNTAL = 02.36 metros, respectivamente, por lo que dicho armador no puede construir la citada embarcación durante el período de prohibición.

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Q***ue con respecto a que se deje sin efecto la medida que pesa sobre la embarcación pesquera MASCIMELL II,*** la sanción de **INMOVILIZACION** de la embarcación pesquera artesanal MASCIMELL II, sin matrícula debe mantenerse hasta que se de cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Directoral N° 012-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 06 de Abril del 2011 al haber infringido Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo No 016-2007-PRODUCE, máxime si se ha seguido el procedimiento sancionador conforme al Capítulo II, Sub Capitulo I y II de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, a mayor abundamiento, la apelante no ha acreditado haber cumplido con lo que etipula el Art 3° Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, modificado por el DS. N° 018-2008 – PRODUCE en el sentido que las E/P en proceso de construcción a la entrada en vigencia de la presente norma (04-11-2006), debió acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo que no exceda de (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del citado Decreto Supremo (05-11-2006) los requisitos sgtes: a) Licencia de Construcción, b) certificado de Avance de Construcción emitido por la Autoridad Marítima c) Copia del Contrato de Construcción con el astillero, por lo que el recurso de Apelación deviene en infundado, ***máxime si la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable***;

*Que, c*on la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ha sido desactivada, por lo que de conformidad al Art 66° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 175-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

competencia para el conocimiento del expediente materia del análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal Nº 317-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación ineterpuesto por doña **MARIA RAQUEL MEDINA CASTILLO** contra la Resolución Directoral N° 012-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 06 de Abril del 2011por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral N°012-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 06 de Abril del 2011.

ARTICULO TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL